CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el nuevo apoderado de la parte demandada presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.892

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00097-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO TABARES LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el doctor Oscar Fernando López Gutiérrez, como apoderado de la parte demandada, de acuerdo al poder que anexó, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que en el poder a él conferido el día 23 de enero de 2018 "por un error de digitación en el nivel central, se le inscribió el radicado **2017-94**, es decir diferente al aquí radicado **2017-97,** a pesar de ser el mismo proceso a que se hacía referencia. Situación que solamente evidencié el día 14 de septiembre del año en curso". Indicó igualmente que "a partir de este año, he venido asumiendo responsablemente la defensa de la entidad ante su despacho, pero por dicho error de digitación totalmente involuntario a mí, desafortunadamente al yo preguntar por dicho proceso erróneamente "2017-94", obviamente estaba preguntando por otro que nada tenía que ver con este. Por lo tanto dicha audiencia Inicial, nunca estuvo para mi agendada, por cuanto no conocía de ella." Así mismo refiere que la anterior apoderada tampoco tenía conocimiento de dicha situación, ya que la fiscalía lo delegó para asumir la defensa en los procesos que cursan en su contra, por lo tanto solicita se excuse tanto a la apoderada inicial como a él por la no comparecencia a la audiencia.

De acuerdo con lo anterior, y conforme se desprende de la nota de presentación personal realizada por la Secretaría Administrativa Bogotá D.C., de la Secretaría Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia que data del 23 de enero de 2018 (fl. 251), con antelación a la fecha en que se celebró la audiencia inicial -06 de septiembre de 2018- la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, le había conferido poder, para que representara a esa entidad, al abogado Oscar Fernando López Gutiérrez, por lo que era éste último quien debía asistir a dicha diligencia, pero ello no ocurrió porque, como lo manifiesta el mismo togado, existía una confusión específicamente con la radicación real del expediente, ya que siempre indagaba por un número diferente. Nótese que el poder que le ha sido otorgado hace referencia al radicado 2017-94 (fl. 250) y aunque el nombre de la parte demandante es correcto el mandatario no lo advirtió. Se evidencia igualmente que el poder entregado a la anterior apoderada, doctora María Filomena Camacho Gaona, también refería el No.2017-00094 (fl. 222); por lo que se considera este aspecto como un error de digitación que pudo causar confusión al mandatario.

Por lo expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia a la audiencia inicial tanto de la abogada María Filomena Camacho Gaona, de quien se había dejado constancia de su no comparecencia a dicho acto, así como del actual apoderado Oscar Fernando López Gutiérrez, previo reconocimiento de su personería en esa calidad, y teniendo como terminado el poder de la doctora Camacho Gaona, conforme al artículo 76 del C.G.P., exonerándolos de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECONOCER personería al abogado Oscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.724.257 y Tarjeta Profesional No.162.113 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 251); por lo tanto, se tiene por terminado el poder que le había sido otorgado a la doctora María Filomena Camacho Gaona, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

2.- TÉNGASE como justificada la inasistencia de los abogados Oscar Fernando López Gutiérrez y María Filomena Camacho Gaona, a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.891

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00131-00**
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	ALBERTO VANEGAS TREJOS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término ley, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba fuera del país, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2018.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.888

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00141-00**
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
DEMANDANTE	OLGA BEATRIZ TRIANA LOPEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, dentro del término ley, allegó prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba fuera del país, lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible a la apoderada estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la mandataria de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 19 de septiembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.703

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-0099-00**
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	**MARIA TERESA ALZATE PEREZ**
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La parte demandante dentro del término concedido en auto No.679 del 11 de julio de 2018 (fl.27) allegó escrito subsanando la demanda.

Por lo anterior, se procede a estudiar este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora María Teresa Alzate Pérez en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.01773 del 27 de diciembre de 2011** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **17 de agosto de 2007** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución objeto de demanda, tuvo en consideración que la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el Seguro Social hoy COLPENSIONES, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado[1], que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular a COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal puedan hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Vincular a COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.

3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS ($20.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía, corrieron los días 18, 19 y 20 de junio de 2018 (Inhábiles, 16 y 17 de junio de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2018)

Auto de sustanciación No. 894

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00003-00
DEMANDANTES	MANUEL ANTONIO MOTATO MORALES Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR
LLAMADO EN GARANTÍA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 236), y el llamado en garantía también contestó oportunamente la misma (fl. 306), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia – Valle Del Cauca (fls. 160-231), Asociación Mutual Empresa Solidaria De Salud - EMSSANAR (fls. 127-159), y el llamado en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 249-305).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de junio de 2019 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Richar Villota Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.677.065 y T.P. No. 219.346 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Asociación Mutual Empresa Solidaria De Salud - EMSSANAR, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 137).

4 - Reconocer personería a la abogada Natalia Cortes Daza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.186.245 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca y T.P. No. 234.984 del C. S. de la J., como apoderada del demandado E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia - Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 235).

5 - Reconocer personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 expedida en Palmira – Valle del Cauca y T.P. No. 89.930 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 244).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 140

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 313-328). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 896

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00116-00
DEMANDANTE	CARIDAD VELEZ MONTOYA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro del término (fl. 311), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 311), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 237), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 246-276) y Superintendencia Nacional de Salud (fls. 280-310).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre del Departamento del Valle del Cauca (fls. 238-245).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de junio de 2019 a las 10 A.M.

4 - No reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandad Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Calderón Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.824.599 expedida en Ibagué - Tolima y T.P. No. 132.897 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 266).

6 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 277).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 299-314). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 897

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00135-00
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA VALENCIA AGUDELO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro del término (fl. 297), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 297), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 234), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 243-262) y Superintendencia Nacional de Salud (fls. 266-296).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre del Departamento del Valle del Cauca (fls. 235-242).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de junio de 2019 a las 2 P.M.

4 - No reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandad Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería al abogado Joaquín Elías Cano Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.732 expedida en Armenia - Quindío y T.P. No. 139.655 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 252).

6 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 263).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 283-295). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 898

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00136-00
DEMANDANTE	BLANCA STELLA SALDARRIAGA MAFLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Superintendencia Nacional de Salud, contestó la demanda dentro del término (fl. 281), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 281), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 236), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Superintendencia Nacional de Salud (fls. 248-280).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre del Departamento del Valle del Cauca (fls. 237-244).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 13 de junio de 2019 a las 3 P.M.

4 - No reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandad Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 245).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 8, 9 y 10 de mayo de 2018. La parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 304-319). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 899

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00163-00
DEMANDANTE	NUBIA STELLA ROJAS PADILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud, contestaron la demanda dentro del término (fl. 302), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

Ahora, se encuentra que, aunque en el expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte del demandado Departamento del Valle del Cauca, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 302), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 232), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 241-267) y Superintendencia Nacional de Salud (fls. 271-301).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por profesional del derecho en nombre del Departamento del Valle del Cauca (fls. 233-240).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 18 de junio de 2019 a las 9 A.M.

4 - No reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Katherine Ramírez Atehortua, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.382 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 251.959 del C. S. de la J., como apoderada del demandad Departamento del Valle del Cauca.

5 - Reconocer personería a la abogada Lucila María Calderón Guacaneme, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.929 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 144.015 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 257).

6 - Reconocer personería al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 170.816 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 268).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ